

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15926 *ORDEN de 17 de junio de 1993 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinados Juzgados.*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Real Decreto 763/1993, de 21 de mayo, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.—El día 1 de septiembre de 1993 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

- Número 3, de Torremolinos.
- Número 4, de Torremolinos.
- Número 2, de San Javier.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

- Número 3, de la Comunidad de Madrid, con sede en Valdemoro.

Juzgados de lo Penal

- Número 4, de Girona.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1993.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Directores generales de Servicios y de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15927 *ORDEN de 10 de junio de 1993 por la que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de los centros privados que se indican.*

Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), se dictaron normas para la aplicación a partir del curso 1993/1994, del régimen de conciertos educativos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Orden de 13 de abril de 1993 estableció posponer el pronunciamiento sobre la renovación del concierto educativo a los centros «La Purísima y Santos Mártires» y «Victoria Díez», de Teruel, de acuerdo con la Resolución

del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de abril de 1993.

La Dirección Provincial del Departamento de Teruel ha remitido informe según el cual se ha llevado a efecto lo dispuesto en las respectivas Resoluciones de 12 de abril de 1993, por las que se resolvieron los expedientes administrativos instruidos a los referidos centros, por lo que resulta procedente dictar resolución sobre las solicitudes de renovación de concierto educativo.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Aprobar la renovación de los conciertos educativos suscritos con los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de esta Orden, según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La diferencia entre el número de unidades solicitadas y el número de unidades para el que se aprueba el concierto se fundamenta en el correspondiente anexo.

Segundo.—Los conciertos educativos que por la presente Orden se renuevan extenderán su vigencia desde el comienzo del curso escolar 1993/1994 hasta la finalización del curso 1996/1997.

Tercero.—De acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los conciertos educativos que ahora se renuevan se producirán las modificaciones siguientes:

a) Las enseñanzas de Educación General Básica serán sustituidas por las de Educación Primaria, con arreglo a lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) A medida que se vayan implantando los distintos cursos de Educación Secundaria Obligatoria, los conciertos que por esta Orden se renuevan se reducirán en las unidades correspondientes a los cursos equivalentes que se extingan de Educación General Básica.

Cuarto.—Los conciertos educativos que por esta Orden se establecen, lo serán por el número de unidades que se determina en el anexo de la misma, sin perjuicio de las modificaciones que, en su caso, proceda introducir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Quinto.—Los Directores Provinciales notificarán a los interesados el contenido de esta Resolución, así como la fecha, lugar y hora en que deban personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y la firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Sexto.—El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado, por una parte, en nombre del Ministro de Educación y Ciencia, por los Directores Provinciales del Departamento, y por otra, por el titular del Centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

Séptimo.—Si el titular del centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha notificada, se atenderá decaído en su derecho.

Octavo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, contra esta resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución.

Madrid, 10 de junio de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Exmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, e ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

ANEXO

Educación primaria/educación general básica

Código centro: 44003171. Denominación, domicilio: «La Purísima y Santos Mártires», Goya 5. Municipio, localidad: Teruel. Unidades a concertar: 9. Observaciones: (1).

Código centro: 44003156. Denominación, domicilio: «Victoria Díez», avenida Ruiz Jarabo, 4. Municipio, localidad: Teruel. Unidades a concertar: 9. Observaciones: (1).

Nota: La llamada entre paréntesis, que figura en la casilla de observaciones, indica el fundamento de la Resolución.

(1): El número de unidades que se concertan es suficiente para que continúen sus estudios los grupos de alumnos escolarizados en el Centro y para garantizar el acceso a las enseñanzas de primer curso de un grupo de alumnos, sin que se den las condiciones para el desdoblamiento de los actuales grupos, ni se aprecien necesidades de escolarización que justifiquen el funcionamiento, en 1.º de Educación Primaria, de un número de unidades superior al indicado o la admisión de nuevos grupos en el resto de los cursos de la Educación Primaria o General Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15928 RESOLUCION de 3 de mayo de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa encimera encastrable independiente de uso doméstico, marca «Gaggenau», modelo base VG 330-211 E, fabricada por «Gaggenau-Werke Haus-und Lufttechnik GmbH.», en Gaggenau (Alemania), CBP-0132.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Gaggenau Iberia, Sociedad Anónima», con domicilio social en Enrique Giménez, 4, bajos, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de encimera encastrable independiente para uso doméstico, clase 3, categoría III, fabricada por «Gaggenau-Werke Haus-und Lufttechnik GmbH.», en su instalación industrial ubicada en Gaggenau (Alemania);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions», mediante dictamen técnico con clave 106.574/610, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima, por certificado de clave TD-GAW-IA-02, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBP-0132, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 3 de mayo de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en

su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Gaggenau», modelo VG 330-211 E.

Características:

Primera: GC, GN, GLP.

Segunda: 8, 18, 28/37.

Tercera: 5, 5, 5.

Madrid, 3 de mayo de 1993.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15929 ORDEN de 11 de junio de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate de Invierno lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Albuera, Alicante, Almoradí, Campello, Cox, Elche, Granja de Rocamora, Muchamiel, Orihuela, Pilar de la Horadada, Rojales, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas y San Vicente de Raspeig.

Almería: Adra, Almería, Antas, Bedar, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Garrucha, Huércal de Almería, Huércal-Overa, La Mojenera, Los Gallardos, Mojácar, Níjar, Pulpí, Roquetas de Mar, Turre, Vera, Viator y Vicar.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (exclusivamente las pedanías de Avilese, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides), Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrepecheco y Totana.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxi, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este Seguro, el ámbito geográfico que constituye la zona asegurable se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate de invierno en todas sus variedades con destino al consumo en fresco, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada zona y cuyo cultivo se realice al aire libre o bajo mallas, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Las parcelas que no utilicen la práctica del «entutorado», realizándose esta práctica según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

Las plantaciones bajo mallas que no reúnan las características mínimas siguientes:

La altura en cubrera deberá ser como máximo de 4,5 metros de altura.

Cimentación:

Los arriostramientos laterales estarán formados por muertos de hormigón o/y piedra, enterrados con una profundidad mínima de 1,20 metros.

Los tubos de banda irán apoyados en su base a monos o bloques de hormigón de forma troncopiramidal, colocados sobre una plancha de hormigón.

Los tubos o palos de centro irán colocados sobre «T» de hormigón armado o empotrados en la cimentación, con una profundidad mínima de 0,7 metros.

Estructura:

Tubos galvanizados con diámetro mínimo de 60 y 48 milímetros para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, y separación máxima de 9 metros para los tubos de cubrera exteriores, en el caso de utilizar únicamente como cubierta malla, y de 4,50 metros en el caso de cubierta de malla con plástico.

La separación máxima del resto de tubos perimetrales será de 2,5 metros.

La densidad de tubos será como máximo de un poste por cada 45 metros cuadrados, en el caso de utilizar únicamente malla, y de 1 poste por cada 22,5 metros cuadrados, en el caso de utilizar como cubierta malla con plástico.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar que, tanto la estructura como la cubierta, estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de 3 milímetros.

Cubierta y laterales:

La cubierta deberá ser del tipo de malla descrita en el objeto del Seguro, siempre y cuando esté en buenas condiciones de uso sin haber sobrepasado su vida útil.

Se admitirán aquellas cubiertas formadas de malla y plástico.

El asegurado deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen las estructuras de mallas, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensado de alambres, recambios de alambres y tubos, etc.).

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra

o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Para el cultivo bajo mallas, la instalación del material de cobertura deberá realizarse de forma técnicamente correcta.

h) Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas límite que para cada zona y tipo de cultivo se establece a continuación:

Zona I y II: Cultivo al aire libre, 15 de febrero de 1994; cultivo bajo mallas, 15 de marzo de 1994.

Zona III: Cultivo al aire libre, 31 de enero de 1994; cultivo bajo mallas, 31 de enero de 1994.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro finalizará el 15 de septiembre de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.